



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0597/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Nicolás Aponte Montolío contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00259, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) julio de dos mil diecisiete (2017) y objeto del presente recurso de revisión de amparo, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Nicolás Aponte Montolío contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y el Cuerpo de Bomberos del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL NICOLÁS APONTE MONTOLIO, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por existir otras vías judiciales efectivas que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costa el proceso. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante el señor RAFAEL NICOLAS APONTE MONTOLIO, a la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, el CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, librada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, Cuerpo de Bomberos del municipio Santo Domingo Norte y a la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativa, mediante el Acto núm. 922/2017, de primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Rafael Nicolás Aponte Montolío, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 923/2017, de primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

1. (...) *El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía, por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibles.*
2. (...) *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento jurisdiccional para que en el caso de que un particular que entienda que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No.1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

3. De todo lo anterior se desprende que el reintegro al puesto de trabajo que ocupaba antes de ser desvinculado por parte de la administración pública, es una materia especial, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo.

4. En ese sentido, cuando comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, esta Sala procede declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 31/03/2017, por el señor RAFAEL NICOLÁS APONTE MONTOLIO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento, en los casos en que el accionante obviando la vía de tutela más efectiva, procurarse equívocamente la protección del Juez de amparo, resultando luego sus pretensiones inadmisibles con base al artículo 70.1 de la Ley 137-11, opera para el caso la interrupción del plazo para proveerse de la vía efectiva...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El recurrente, Rafael Nicolás Aponte Montolío, solicita que se declare admisible y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y al mismo tiempo, que se le ordene a la parte recurrida, Cuerpo de Bomberos del municipio Santo Domingo Norte, el reintegro con el rango de coronel de la referida benemérita institución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación a la fecha. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *que el hoy impetrante RAFAEL NICOLÁS APONTE MONTOLÍO, fue cancelado del Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Norte, momentos en que ostentaba el grado de Coronel, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que al mismo no se le puede imputar falta disciplinaria ni judicial, tampoco ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún órgano jurisdiccional, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias y en ese sentido “la jurisprudencia constitucional ha sido categórica en precisar que la facultad discrecional para el retiro (...) conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República (o a cualquier funcionario público), y la facultad que tiene no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho”.*

b. (...) *que la cancelación ejecutada en perjuicio del accionante, fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso, por consiguiente la parte accionada ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del impetrante, a saber: violación del derecho a la dignidad, a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) que haciendo un análisis con sujeción a los métodos y reglas de la interpretación constitucional, la aceptación de la acción de protección al trámite no desconoce la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción respectiva, para resolver los casos que se les sean sometidos, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, las vías alternas previstas en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación así como por la interposición de recursos. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda contradice el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales; lo que si bien limita la sujeción directa del juzgador a la letra de la Ley y no a la Constitución (...) la Carta Magna dispone que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; por lo que en este caso concreto, la presente vía constitucional se advierte procedente.

d. Por consiguiente, la sentencia impugnada, además de no haber tutelado derechos fundamentales del accionante-recurrente, también desconoció tutelar esos derechos básicos del impetrante que reclama en justicia. Que al fallar así, acarrea la nulidad de su decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, Cuerpo de Bomberos del municipio Santo Domingo Norte, pretende que sea desestimado en todas sus partes el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otras consideraciones, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) *el presente recurso de revisión constitucional de amparo no es aplicable al señor RAFAEL NICOLAS APONTE MONTOLIO, toda vez que el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO NORTE, tomó la decisión en su contra sin contravenir principios constitucionales ni vulneración de derechos fundamentales.*
- b. (...) *que el recurrente solo ha dicho de manera enunciativa que el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO NORTE, le canceló en sus funciones violentando el artículo 62 de la Constitución de la República, más aun, el mismo no ha probado en su escrito amparista, cuáles han sido esas violaciones.*
- c. (...) *A que existe una (...) equivocación del recurrente, RAFAEL NICOLAS APONTE MONTOLIO, al exponer cuestiones netamente de fondo, como por ejemplo, para solo citar un aspecto, cuando pretende hacer valer que su cancelación fue el producto de una arbitrariedad en su contra, nada más absurdo e improcedente, pues la argumentativa presentada no tiene la más mínima forma de verificación de ser analizada, dado que no ha existido un contradictorio entre las partes enfrentadas en conflicto, y ni ha existido simple llanamente, porque el recurrente ha perdido la oportunidad al no utilizar la vía correspondiente para exponer la teoría de su caso.*
- d. (...) *A que es obvio que el hoy recurrente no agotó las vías disponibles como así lo establece la Ley 1494 y la ley 41-08, por lo que toda acción encaminada por el recurrente deviene inadmisibile y como tal debe ser pronunciada su inadmisibilidada, ya sea a solicitud de parte o de oficio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su opinión mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo y en sus conclusiones solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión; de manera subsidiaria, solicita su rechazo. Para justificar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, entendemos que el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por la cual el accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía de amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.*

- b. *(...) A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

- c. *(...) A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No.137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, debido que la recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia constitucional del caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) *la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes (...).*

7. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto de notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259 a la parte recurrente, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Comunicación relativa a la notificación de la indicada sentencia a la parte recurrida, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 923/2017, de primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 922/2017, de primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259.

7. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Cuerpo de Bomberos del municipio Santo Domingo Norte, depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

8. Escrito relativo a la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina tras producirse la desvinculación del recurrente, señor Rafael Nicolás Aponte Montolío, como miembro del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, de conformidad con las disposiciones de los artículos 42, 80 y 82 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Bomberos. No conforme con esta decisión, el recurrente accionó en amparo contra dicho benemérito cuerpo, pretendiendo su reintegro al mismo; sin embargo, tal pedimento fue rechazado mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción, en virtud a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de esta decisión, el señor Rafael Nicolás Aponte Montolío interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. 030-2017-SS-00259 fue notificada a la parte recurrente mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En el caso, se advierte que se realizó el depósito en un día hábil del plazo legalmente establecido; por tanto, este recurso de revisión se ejerció eficaz y válidamente.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar profundizando en torno alcance y límite relativo a la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, Rafael Nicolás Aponte Montolío, procura la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), bajo el fundamento de que no se tutelaron derechos básicos y las vías alternas previstas en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces, vulnerándose así su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

b. Mientras, la parte recurrida entiende que debe ser confirmada la decisión recurrida, toda vez que no violenta ningún derecho fundamental y decidió con apego a los cánones constitucionales.

c. El tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad de la acción, en el entendido de que el accionante tenía otra vía idónea, consistente en el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentó su decisión en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), texto que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

d. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido que la desvinculación de un servidor tiene una vía efectiva a través de la jurisdicción administrativa, en sus atribuciones ordinarias, estableciendo mediante la Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

Por su parte, la Sentencia TC/0349/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por este colegiado, consignó lo siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos vertidos en los párrafos veinticuatro (24) y veinticinco (25) de la página catorce (14) de la Sentencia núm. 00307-2013, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, Héctor Salvador Romero Pérez, y los recurridos, Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y Procuraduría General Administrativa, el cual es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

e. La Constitución de la República, en el numeral 3 de su artículo 165, dice: “Corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer y resolver las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles”. Este criterio ha sido ratificado en los precedentes sentados por este tribunal en sus sentencias TC/0115/15, de ocho (8) de junio de dos mil quince (2015); y, TC/0065/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

f. Es decir, que esta competencia está reservada al Tribunal Superior Administrativo, pero en atribuciones ordinarias en el presente caso ante un servidor que pertenece al Cuerpo de Bomberos, entidad especializada que opera bajo la subordinación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, articulados por el Ministerio de Interior y Policía, asumiendo una naturaleza estructural militar, desde el punto de vista orgánico, aun cuando se encuentra instituido para ofrecer servicios civiles [Sentencia TC/0317/18, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)].

g. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0030/12, de seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), fijó criterio en el sentido siguiente:

En lo que respecta a la existencia de otra vía efectiva (...) “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto, para decir que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos (...) no todos son aplicables en todas las circunstancias”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[criterio reiterado en las sentencias TC/0182/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0217/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0290/16, de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016); y, TC/0591/17, de primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)].

h. En consecuencia, la vía de amparo sufraga a favor de los derechos fundamentales de este ciudadano y propicia el cumplimiento del derecho a la igualdad, como resultan los miembros de la policía y de los cuerpos castrenses, a los cuales, ante las desvinculaciones de sus cuerpos institucionales, se les ha reconocido como válida la vía de amparo, por ser materia idónea para conocer sus casos.

i. Por esta razón la sentencia de amparo objeto revisión debe ser revocada y como consecuencia de ello, por aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), procede el conocimiento de la acción de amparo incoada por el señor Rafael Nicolás Aponte Montolío.

j. En la especie, de conformidad con los argumentos y alegatos esgrimidos por las partes, y verificada la documentación que integra el expediente, se ha podido comprobar que ha sido cancelado el rango de coronel del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte que ostentaba el señor Rafael Nicolás Aponte Montolío.

k. En el expediente figura la Orden Especial núm. 043, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, en la cual se establece:

(...) Artículo Único: Queda cancelado el nombramiento que amparaba al Coronel RAFAEL NICOLAS APONTE MONTOLIO, Céd. núm. 001-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1360858-2, como miembro de esta institución, por violación a las normas institucionales y usurpación de funciones sin ninguna autorización de la jefatura, en favor de sus propios beneficios (...).

l. La cancelación del recurrente ha sido, de conformidad con los alegatos vertidos ante el tribunal *a quo*, consecuencia directa de supuestas faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, sin que haya evidencia en el expediente de que estas hayan sido precedidas de proceso disciplinario.

m. En efecto, este tribunal constitucional ha verificado que en el expediente sólo existe la orden ejecutiva en la cual se le atribuye haber cometido violación a normas institucionales y usurpación de funciones, sin especificar el qué, cómo y cuándo, respuestas necesarias para poder hacer una tipificación de un hecho de cualquier naturaleza; es decir, sin especificar dónde refiere el Reglamento del Cuerpo de Bomberos a este tipo de falta, aunque al revisar dicho reglamento encontramos que los supuestos hechos cometidos pudieran enmarcarse dentro de lo establecido en el artículo 82, literal m, que precisa: “Se consideran faltas graves de primera categoría: (...) m) Usar indebidamente el nombre de la institución o el de uno de sus jefes para un interés personal (...)”.

n. Pero, asimismo, el reglamento de marras consigna que las sanciones resultantes de la comisión de la categoría de faltas atribuidas a la parte recurrente serán aplicadas por el Consejo Disciplinario, estableciendo la suspensión en funciones a aquellos miembros que fuesen encausados por la comisión de una o varias faltas graves de primera o segunda categoría, hasta que intervenga la decisión definitiva o irrevocable del Consejo Disciplinario o la Junta de Apelaciones.

o. Esta norma tiene un régimen de excepciones que se dictan en el cuerpo del mismo estamento regulatorio, pues este prevé la facultad que ostenta el jefe del Cuerpo para disponer la cancelación del nombramiento de sus miembros, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 57 literal d, que expresamente consigna: “La cancelación del nombramiento de los oficiales de la institución se producirá por cualquiera de las siguientes causas: d) por disposición de la Jefatura del Cuerpo en aquellos casos cuya gravedad así requiera”.

p. Del mismo modo, excepcionalmente el documento de referencia contempla que ningún miembro de la institución será separado de su cargo o derecho aparejado al mismo, sin justa causa y únicamente después de haber sido juzgado por el Consejo Disciplinario, salvo los casos siguientes: “c) Cuando su nombramiento haya sido cancelado por disposición del Jefe del Cuerpo en uso de las atribuciones conferidas en este Reglamento, conforme lo dispone el artículo 57, literal d”.

q. De manera que este tribunal constitucional entiende que si bien es cierto que el reglamento general de los bomberos consigna que los cuerpos de bomberos, sin perjuicio de su carácter como entidades de seguridad y asistencia ciudadana, tendrán un régimen de disciplina propios, no menos cierto es que la tutela al debido proceso administrativo trasciende al ámbito de las instituciones de naturaleza militar, toda vez que la comisión de una o más faltas en las que pueda incurrir cualquiera de los integrantes de la institución tiene que contar con la garantía fundamental del debido proceso.

r. En tal virtud, en la especie procede acoger la acción de amparo incoada por el señor Rafael Nicolás Aponte Montolío y, en consecuencia, disponer el reintegro en sus funciones con el rango de coronel del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, con todos sus atributos y derechos adquiridos, ordenando que se efectúe el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en la cual se produzca su reintegro.

s. Asimismo, para la efectividad y el cumplimiento de esta sentencia resulta oportuno establecer la astreinte. Al respecto, este tribunal se había pronunciado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), precisando al respecto, que:

la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado, sino en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada.

t. Sin embargo, este colegiado, varió su parecer mediante la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), señalando que la eventual liquidación de la sentencia debe favorecer al agraviado, consignando:

(...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

u. Este criterio se reafirmó en la Sentencia TC/0122/18, de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al indicar que este tribunal constitucional procederá a imponer el pago de un astreinte a favor de la accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Rafael Nicolás Aponte Montolío contra la Sentencia núm. núm. 030-2017-SSen-00259, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00259; en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Rafael Nicolás Aponte Montolío y, en consecuencia, **ORDENAR** al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte la reintegración del señor Rafael Nicolás Aponte Montolío en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento producida el primero (1º) de abril de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; y disponer que a la parte recurrente, señor Rafael Nicolás Aponte Montolío, le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación a la fecha en que se produzca el cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO: OTORGAR un plazo de (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte cumpla con el mandato de la misma; en caso de incumplimiento, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Nicolás Aponte Montolío; y a los recurridos, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, Cuerpo de Bomberos del municipio Santo Domingo Norte y la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SS-00259, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario